



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal**

Radicación: 08758-31-84-001-2020-00481-01
Ref. Interna: 2020-00171 HC-CJ
Habeas Corpus Segunda Instancia
Presentado a favor de: Lizeth Katherine Crespo Caro
Contra: Estación de Policía del Municipio de Sabanalarga y otros.
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Eliécer Cabrera.
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Objeto

Procede el Tribunal a resolver la impugnación presentada por Alberto Luis Polo Osorio en favor de Lizeth Katherine Crespo Caro, en contra de la decisión de fecha 23 de diciembre de 2.020, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Soledad, declaró improcedente la acción pública de habeas corpus.

Antecedentes procesales relevantes

Informa el accionante que Lizeth Katherine Crespo Caro fue capturada el día 1 de agosto del 2020 en la carrera 33A del barrio 7 de agosto del municipio de Sabanalarga tras ser requerida por policías que la observaron en la calle sin portar tapabocas, indica que al momento de consultar por radio los antecedentes judiciales de la ciudadana, se reportó una orden de captura por hurto en su contra por lo que de inmediato la trasladaron a las instalaciones de la Sede de policía Municipal de Sabanalarga -Atlántico.

Cuestiona el accionante que, pese a que el funcionario que ordenó la captura fue el titular del Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, los agentes captores presentaron a la ciudadana ante un juez promiscuo municipal con funciones de control de garantías de este municipio sin que este fuera el competente para la legalización de la captura por la sentencia condenatoria vigente.

Al ser vinculado como accionado, el Juez 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dio detalles sobre el trámite surtido al proceso que le fue asignado para su conocimiento en contra de Lizeth Katerine Crespo Caro, señalando que el 20 de febrero de 2020, se resolvió declararla penalmente responsable como coautora del delito hurto calificado y agravado consumado, sancionándola con una pena principal individual de setenta y dos (72) meses de prisión. También, indicó que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, destacó que tal sentencia de se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por su parte, el comandante de la Estación de Policía de Palmar de Varela, informó que la señora Crespo Caro se encuentra retenida desde el 27 de agosto de 2020 y que fue trasladada a ese lugar desde la Estación de Policía de Sabanalarga – Atlántico, por problemas de hacinamiento.

También rindió informe ante el Juzgado de primera instancia, el Comandante de la Estación de Policía de Sabanalarga (E), manifestando que Lizeth Katerine Crespo Caro, fue capturada el 1 de agosto de 2020 en ese municipio, según orden de captura No. 20200666 con número único de noticia criminal 11001600000201901138 y que debió ser trasladada a estación la de Palmar de Varela por motivos de hacinamiento.

Igualmente, destacó que el titular (E) de esa estación solicitó al INPEC medidas para definir la situación de las personas reclusas en esa unidad policial, Instituto que contestó que conforme al artículo 27 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, se suspendió la recepción de personas privadas de la libertad provenientes de URI o Estaciones de Policía, en atención a las medidas sanitarias adoptadas debido a la pandemia por el virus SARS-CoV2. Por tanto, concluyó considerando que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales de ciudadana mencionada.

Finalmente, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Barranquilla, expresó que la ciudadana a favor de quien se presenta la acción fue condenada a 72 meses de prisión por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado agravado, con fecha de sentencia 20 de febrero de 2020 y capturada el día 01 de agosto de 2020, que no observa petición alguna dentro del proceso penal y que la acción interpuesta resulta improcedente.

Decisión del a quo

Luego de analizar los sustentos fácticos, probatorios y jurídicos de la acción constitucional de habeas corpus y de precisar la competencia para atender este asunto, la juez de primera instancia consideró que la protección invocada a favor de Lizeth Katherine Caro Crespo es improcedente, porque contrario a lo esbozado en el libelo de la acción, todas las solicitudes de libertad deben tramitarse ante el juez penal ordinario, que para el caso es el 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, debido a que la privación de la libertad de la señora Lizeth Katherine Crespo Caro, se encuentra sustentada en una decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Impugnación

Inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia, la accionante expone que la vulneración al derecho fundamental de la libertad de Lizeth Katherine Crespo Caro, no surge del hecho de que no exista una orden judicial vigente, sino que la legalización de su captura en virtud de esa orden no fue realizada por la autoridad judicial competente.

Consideraciones

Competencia:

El suscrito Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal, es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra la decisión a que negó la acción pública de habeas corpus que fuere promovida a favor de Lizeth Katherine Crespo Caro, de conformidad con el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, que dispone:

“Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual.”

Caso concreto:

La acción constitucional habeas corpus tiene como objeto la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado en la Carta Política y los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Se trata, entonces, de un *derecho – acción* de carácter preferente y sumario que opera cuando a una persona se le restringe la prerrogativa fundamental a la libertad con violación a garantías legales o constitucionales, o cuando la restricción se prolonga más allá de lo permitido por la ley.

Es necesario recordar que la normativa aplicable al *habeas corpus*, está integrada por el artículo 30 de la Carta Política, la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, reglamentaria del artículo citado; la sentencia C-187 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional, hizo la declaratoria previa de constitucionalidad de aquella ley y, finalmente, la jurisprudencia que guarda pertinencia con la normatividad referida, bien provenga de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

En este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si conforme lo pregonan el accionante, la privación de la libertad que sufre Lizeth Elizabeth Crespo Caro, se ha prolongado de forma ilegal por falta de control judicial de captura debido en virtud de sentencia condenatoria y si ello da lugar a que se conceda la protección invocada.

Es importante precisar que no existe discusión acerca de la existencia de una sentencia condenatoria en contra de Crespo Caro, actualmente vigente y proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado 21 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, tras hallarla responsable penalmente como autora del delito de hurto calificado agravado. Así como también que consecuencia de ello, fue emitida una orden de captura que el día 1 de agosto de 2020, hicieron efectiva los miembros de la Policía Nacional en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Pues bien, de lo que duele el impugnante en representación de la sentenciada guarda relación con el control judicial de la captura de que trata el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, en el que el legislador procesal penal describe lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. <Artículo modificado por el artículo [56](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**>La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. **Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.**”

Sobre la parte final del párrafo, la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada mediante sentencia C-042 de 2018, en el siguiente entendido:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia”, contenida en el párrafo 1º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, **EN EL ENTENDIDO** de que **el capturado deberá**

ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. *En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.”*

Lo anterior sugiere que ante la captura de una persona que haya sido vencida en juicio y contra la que se emita una sentencia condenatoria, deberá ser puesto a disposición del juez de conocimiento y ante su ausencia ante el juez de control de garantías que decidirá lo que corresponde y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia¹, también ha explicado que cuando esa condena se encuentra ejecutoriada y el proceso se encuentra en el juzgado de ejecución de penas correspondiente, la captura puede ser legalizada por éste sin que se afecten las finalidades del control judicial a que se refirió la sentencia C-042 de 2018.

La finalidad de la anterior disposición es la de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del detenido, así como el principio de juez natural; no obstante, no puede pasarse por alto que en nuestro caso tales garantías fueron ya tenidas en cuenta al emitirse la orden de encarcelamiento y el control judicial que se hizo una vez el mismo se hizo efectivo. Veamos lo que ha explicado la Corte, en un caso similar:

“Como se observa, la Corte Constitucional estableció la necesidad de un examen judicial a la privación de la libertad, por orden de captura, para el cumplimiento de una pena, en los términos señalados en precedencia y por los funcionarios

¹ AP775-2019 Radicado N° 54796, decisión de 1 de marzo de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

indicados, en los asuntos tramitados bajo la égida de la [Ley 906 de 2004](#).

En el anterior contexto contrario a la opinión del accionante, el control judicial de la captura para los fines de hacer efectiva la pena privativa de la libertad impuesta en un fallo condenatorio, no requiere obligatoriamente la realización de una audiencia pública, para que el juez de conocimiento o el de control de garantías, según el caso, emita un pronunciamiento sobre el particular.

Ello, por cuanto el procedimiento de legalización de la captura fijado en el [inciso segundo](#) del artículo [297](#) de la [Ley 906 de 2004](#), tiene cabida cuando se ordena y hace efectiva la aprehensión con el propósito de formular imputación a una persona como forma de vincularla a una investigación, evento que no aplica a la situación de C.A.S.A., toda vez que su captura se dio con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria.

El anterior control es por disposición del aludido canon legal, a diferencia de cuando la captura se realiza para el cumplimiento de la condena, que es de creación jurisprudencial, sin que la Corte Constitucional en el fallo respectivo, hubiese determinado que tal examen debía realizarse al interior de una audiencia pública.

En tales condiciones, se verifica en el expediente que el control posterior de la captura del accionante, cumplió con las prescripciones realizadas por la aludida Colegiatura, ya que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, inmediatamente después que S.A. fue puesto a su disposición, comprobó que al mismo se le respetaron las garantías señaladas en el [artículo 303](#) del [C.P.P.](#)^[2] que asisten a las personas capturadas, el buen trato recibido por los efectivos policiales que llevaron a cabo su aprehensión^[3] y que tal procedimiento se realizó dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad; motivo por el cual impartió legalidad a su captura.

Vale decir, el trámite de verificación realizado por el Juez Coordinador es válido, en cuanto cumplió las finalidades constitucionales a que alude la [sentencia C-042/18](#), sin que se observe la conculcación de ningún derecho fundamental; y, además, el implicado ya fue dejado a disposición del juez de conocimiento, ante quien puede postular las pretensiones que estime pertinentes.”²

De cara a lo anterior, observa el suscrito magistrado que Lizeth Katherine Crespo Caro, fue condenada en la ciudad de Bogotá pero su captura se produjo en Sabanalarga - Atlántico, razón por la cual de inmediato correspondió a las autoridades de policía y judiciales disponer de las diligencias necesarias para garantizar los derechos

² Decisión de 23 de octubre de 2018, Rad. 54057, AHP-4626-2018, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

fundamentales que como capturada le correspondían, profiriéndose por parte de un juez competente y natural la respectiva legalización de la captura y la remisión dirigida a la autoridad penitenciaria encargada de la reclusión, incluso en una audiencia pública. Esto para el despacho, es lo que resulta relevante para considerar que no existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, porque han sido respetadas las garantías constitucionales de la sentenciada, tal como lo estimó el juez de primera instancia.

Con fundamento en los argumentos presentados se impone la confirmación de la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Resuelve:

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Soledad, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de habeas corpus promovida en favor de Lizeth Elizabeth Crespo Caro.

Sin recursos,

Comuníquese y cúmplase.


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario